

Pereira, 20 de enero de 2026.

Señores
Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal
recepcion@camarasantarosa.org
juridico@camarasantarosa.org



Asunto: Poder especial para interponer recursos de reposición y en subsidio apelación contra la inscripción 945489 de 20 de diciembre de 2026 del Registro Público Mercantil que administra la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal.

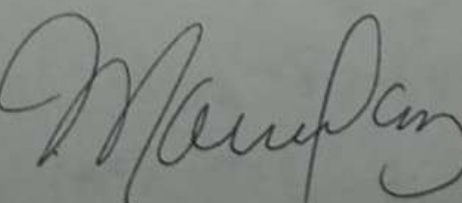

MARÍA PAZ RÍOS JARAMILLO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.093.224.410, en mi condición de accionista de la sociedad Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Serviraucarias S.A.S. E.S.P., otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 18.617.926 y tarjeta profesional número 169.140 del Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado, queda facultado para actuar en mi nombre y representación en la interposición del recurso de reposición ante la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal y en subsidio el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades, contra el acto administrativo de inscripción-registro número 945489 de 20 de enero de 2026 en el libro IX del Registro Público Mercantil que administra la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal.


El apoderado, además de quedar facultado para interponer los recursos, está facultado para presentar pruebas, hacer solicitudes, ser notificado y presentar memoriales en el trascurso del trámite administrativo ante las instancias de Cámara de Comercio y Superintendencia de Sociedades.

Poderdante

Apoderado

María Paz Ríos Jaramillo
c.c. 1.093.224.410



Andrés Felipe Rodríguez Londoño
c.c. No. 18.617.926
T.P. 169.140 del C. S. de la Judicatura

NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE
PEREIRA RISARALDA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
(Artículo 58 Dec. 850 de 1970 y 34 Dec. 2148 de 1983)

Ante la NOTARIA SÉPTIMA DE
PEREIRA RISARALDA Comparece:

RIOS JARAMILLO MARIA PAZ

Quien se identifica con: C.C. 1093224410 **Cod. 102ra**

y declara: mi nombre e identificación son los anteriormente mencionados, acudo espontáneamente a esta diligencia donde he leído en forma legal la totalidad de este documento del cual reconozco como cierto su contenido, la firma puesta en él es de mi autoría. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil inórese a www.notariaenlinea.com para verificar este COTEJO BIOMÉTRICO C.C. CODIGO DE BARRAS - PODER DIRIGIDO A CAMARA DE COMERCIO DE SANTA ROSA DE CABAL



x *Maria Paz Rios Jaramillo*

Firma Del Declarante

Pereira (Rda), 2020-01-20 17:05:13

CESAR AUGUSTO CORTES SUAREZ

NOTARIO SÉPTIMO (E) DEL CÍRCULO DE PEREIRA

1034871 SÉPTIMA DE BARRAS (B)
NOTARIA DEL CÍRCULO DE PEREIRA (E)
César Augusto Cortes Suárez
NOTARIO (E)

Santa Rosa de Cabal, 21 de enero de 2026.

Señores

Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal

Carrera 16 No. 14 – 28

recepcion@camarasantarosa.org

juridico@ camarasantarosa.org

**Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación
Contra el acto administrativo de registro No. 945489
Libro IX de 20 de enero de 2026 del Registro Público Mercantil
Matrícula mercantil No. 34131 de Serviaaucarias S.A.S. E.S.P.**

Recurrente	María Paz Ríos Jaramillo
Apoderado	Andrés Felipe Rodríguez Londoño
Autoridad Administrativa:	Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal Superintendencia de Sociedades
Acto recurrido:	Registro No. 945489 de 20/enero/2026
Recursos:	Reposición y en subsidio apelación
Matrícula mercantil afectada:	34131 de la sociedad: Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Serviaaucarias S.A.S. E.S.P. (Serviaaucarias)

Respetuoso saludo,

Andrés Felipe Rodríguez Londoño, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 18.617.926 y tarjeta profesional de abogado número 169.140 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **María Paz Ríos Jaramillo**, facultado para interponer el recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra el acto administrativo de registro número 945489 del libro IX de 20 de enero de 2026 de nombramiento de junta directiva según acta 28 de 23 de diciembre de 2025 de reunión extraordinaria de asamblea general accionistas.

Interpongo ante la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal el presente escrito de recursos de reposición contra el registro 945489 de 20/enero/2026, para que lo resuelva la misma entidad cameral en su condición de autoridad administrativa del Registro Público Mercantil y revoque el registro recurrido que aún no está en firme y se encuentra en el término de ejecutoria. En caso de resolver la confirmación del registro recurrido, interpongo de forma subsidiaria el recurso de apelación contra el mismo registro, para que traslade el expediente y trámite de recursos a la Superintendencia de Sociedades en su condición de superior funcional y resuelva de forma subsidiaria el recurso de apelación y ordena su revocación.

Solicito a la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal y a la Superintendencia de Sociedades tener en cuenta los siguientes asuntos al resolver los recursos interpuestos:

1. Procedencia de los recursos de reposición y subsidiariamente de apelación.
2. Oportunidad para la interposición de los recursos.
3. Acreditación del interés legítimo del recurrente.
4. Consideraciones jurídicas respecto del nombramiento de junta directiva – Régimen jurídico aplicable.
5. Consideraciones jurídicas respecto del registro recurrido.
6. Irregularidades y vías de hecho.
7. Peticiones

1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN.

De acuerdo con el artículo 74 y siguientes de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y la interpretación de la norma, legal, además de la ley 962 de 2005, se entiende que, contra los actos administrativo de registro que emite la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal proceden los recursos de reposición ante ella misma como autoridad de la función pública de registro y en subsidio del recurso de apelación o de forma principal el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedad como superior funcional. Aspectos legales que se concreta con lo dispuesto por el artículo 1.12.1. de la Circular Externa 100-000002 de 2022, expedida por la misma Superintendencia de Sociedad, señalando que: *“Podrán presentar recursos de reposición, apelación y queja frente a las decisiones definitivas adoptadas por las cámaras de comercio en relación con el registro mercantil” – “Asimismo, el recurso de queda en caso de no ser admitido el recurso de reposición y en subsidio el de apelación”*

Los fundamentos legales mencionados dan razón jurídica de la procedencia del presente escritos de recursos contra el acto administrativo de registro del asunto.

2. OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.

A propósito de las reglas del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los recursos de reposición y apelación deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguiente al acto que se recurre.

En los mismos términos disponer el inciso segundo del artículo 1.12.1. de la Circular Externa 100-000002 de 2022 emitida por la Superintendencia de Sociedad, que dice textualmente: *“Los recursos de reposición y en subsidio apelación que interpongan contra los actos administrativos definitivos de registro, deberán presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se efectuó la anotación conforme lo señala en el anterior inciso.”*

En el caso concreto del registro recurrido mediante reposición y subsidiariamente apelación, se trata del acto administrativo de registro 945489 de 20/enero/2026 con publicidad desde la misma fecha, tanto en el libro IX del Registro Público Mercantil con acceso público virtual, como también, por medio de las certificaciones que integran el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Serviaucaarias desde la misma fecha.

Lo expuesto permite concluir que la fecha de radicación del presente escrito ante la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, prueba que los recursos fueron interpuestos dentro la oportunidad de diez (10) días que permite la ley.

3. ACREDITACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO DEL RECURRENTE.

Según lo que indica el artículo 1.12.1.2. de la Circular Externa 100-000002 de 2022 emitida por la Superintendencia de Sociedad, *“... Para definir si quien interpone un recurso es “interesado”, las cámaras de comercio estarán en la obligación de verificar que el solicitante señale el interés que le asiste y lo acredite mediante prueba sumaria, a menos que en la información que obra en el archivo de los registros públicos se pueda verificar el mismo o repose esta prueba”*

Para el efecto de acreditar el interés legítimo que le asiste al recurrente, se indica lo siguiente:

3.1. El recurrente tiene la calidad de accionistas de Serviaucaarias.

Al recurrente le asiste un interés legítimo respecto del acto administrativo de registro 945489 del libro IX efectuado por la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal el día 20 de enero de 2026, toda vez que se trata del registro de la decisión de nombramiento de junta directiva, tomada por la asamblea general de accionistas de Serviaucaarias. Y la condición de accionista le permiten saber que el día 20 de enero de 2026 la asamblea de accionistas no se reunió de forma extraordinaria.

El acto administrativo de registro 945489 que se recurre, no cumple las exigencias normativas en materia registral, sin embargo, la Cámara de Comercio decidió el registro y le dio publicidad al nombramiento de nueva junta directiva según decisión de la asamblea de accionistas reunida de forma extraordinaria, con los efectos de oponibilidad frente a terceros que otorga el registro.

La calidad de accionista del recurrente lo legitima para controvertir el acto administrativo de registro 945489 de 20/enero/2026, ya que hace parte de la asamblea de accionistas que supuestamente nombró la junta directiva y el registro contraviene el ordenamiento legal, afectándolo en sus derechos e intereses legítimos.

De manera sumaria se prueba que el recurrente es accionista de Serviaraucarias, en el folio dos (2) del acta 28 de 23/diciembre/2025 tenida en cuenta por la Cámara de Comercio para realizar el registro que se recurre mediante el presente escrito. Asimismo, se puede observar la calidad de accionista del recurrente en Serviaraucarias al verificar el texto de las actas de asamblea de accionistas que reposan en el Registro Público Mercantil que administra la Cámara de Comercio.

3.2. El recurrente era miembro suplente de la junta directiva de Serviaraucarias que reemplazó el registro que se recurre.

La recurrente era miembro suplente de la junta directiva de Serviaraucarias desde el 1º/abril/2025 nombrada por la asamblea de accionistas reunida por derecho propio. Y dejó de hacer parte de la junta directiva según el registro 945489 objeto de los recursos interpuestos en este escrito.

Teniendo en cuenta que el registro recurrido contraviene al ordenamiento jurídico, el recurrente en su condición de miembro suplente de la junta directiva reemplazada, se ve afectado en sus derecho e intereses, lo que acredita el interés legítimo que tiene en la interposición de los recursos objeto del presente escrito.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DE JUNTA DIRECTIVA – RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE.

Serán expuestas las consideraciones formales, de fondo, orgánicas y materiales que dan fundamento a la interposición de los recursos contra el registro 945489 20/enero/2026, contravirtiendo la legalidad del registro emitido por la autoridad administrativa de registro y argumentando el imperativo de resolver la revocatoria del acto recurrido, con el fin de mantener el orden jurídico que está siendo transgredido con inscripción y certificación del nombramiento de la junta directiva de 23 de diciembre de 2025 en la sociedad Serviaraucarias.

Omisión de la Cámara de Comercio de realizar controles formales al acta 28 de 23/diciembre/2025 de reunión de asamblea general de accionistas de Serviaraucarias.

Situación respecto del tipo de reunión y régimen de quórum para deliberar

En el encabezado del acta se identifica que se trata de una reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas de Serviaraucarias, enunciado que también se observa en el primer párrafo del acta.

Por tratarse de una reunión extraordinaria de asamblea de accionistas, se entiende que el quórum para deliberar debe superar la presencia y debida representación de por lo menos el 50% de acciones suscritas más (+) una (1) acción, de lo contrario sería una reunión fallida por falta de quórum.

El acta 28 de 23/diciembre/2025, además de mencionar dos (2) veces que se trata de una reunión extraordinaria, indica varias veces más, que se trata de una reunión de segunda convocatoria.

El régimen general de las reuniones de segunda convocatoria, en relación con el quórum para deliberar, exige la debida representación de un número plural de accionistas, tratándose de sociedades por acciones constituidas como empresas de servicios públicos, incluso así sea inferior al 50% de las acciones suscritas (Art. 19, numeral 19.9 ley 142 de 1994).

Del texto del acta no se logra verificar con rigor jurídico la clase de reunión que fue llevada a cabo, contraviniendo del principio de no contradicción, dado que una reunión de asamblea general de accionistas no puede ser extraordinaria y de segunda convocatoria al mismo tiempo, ya que las reuniones extraordinarias y las reuniones de segunda convocatoria son diferentes, tiene naturaleza jurídica diferente, régimen jurídico distinto, y respecto del registro implica controles diferentes debido a la diferencia en la constitución del quórum para deliberar.

La Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, omitió realizar el control de legalidad registral que la ley le impone, pues la mención en el acta de tratarse de dos (2) reuniones diferentes a la vez (extraordinaria y de segunda convocatoria), debió resultar en una devolución del trámite de registro por falta de requisitos formales como es la indicación inequívoca del tipo de reunión que se llevó a cabo. Requisitos que tiene un trasfondo en la actividad registral por ser necesario identificar el tipo de reunión que fue celebrada, para identificar el régimen de quórum deliberativo aplicable, siendo la indicación del tipo de reunión, la que permite a la Cámara de Comercio como autoridad del registro, identificar o no vicios de ineficacia por ausencia del quórum para deliberar.

Violación al requisito legal e imperativo de pluralidad de accionista votando en la toma de decisiones en una asamblea general de accionistas cuando la sociedad es una empresa de servicios públicos de ley 142/1994.

Omisión de la Cámara de Comercio de realizar el control formal que exige el artículo 163 del Código de Comercio.

En gracia de discusión de que el acta 28 de 23/diciembre/2025 de Serviaraucarias se tratara de una reunión de segunda convocatoria, aunque el encabezado del acta dice que se trata de una reunión extraordinaria. Como acta de reunión de segunda convocatoria, no reúne los requisitos que la ley exige para la toma de la decisión de nombramiento de junta directiva.

El artículo 163 inciso segundo, impone a la Cámara de Comercio la carga legal de abstenerse de inscribir nombramientos de administradores (junta directiva en el caso particular), cuando los nombramientos no cumplan las prescripciones legales.

Debido a que Serviaraucarias es una S.A.S. constituida como E.S.P., además de la regulación general de la ley 1258 de 2008 y del Código de Comercio por remisión del artículo 45 de la ley S.A.S., es regulada de forma especial por la ley 142 de 1994, no solo respecto de la prestación de servicio, sino también respecto del régimen de control fiscal, régimen laboral, régimen de actos y contratos, régimen tributario y régimen societario especial, específicamente el artículos 14, numerales 14.5, 14.6 y 14.6, y los artículo 15, 17,18 y 19, además de la doctrina constitucional que en más de cien (100) sentencias se ha referido a aspectos regulados por la ley 142/1994 definiendo su alcance, especialidad y prevalencia frente a normas generales y reafirmando el carácter de régimen especial, de rango constitucional y con prevalencia frente a modificación legislativas que no la deroguen o modifiquen expresamente, artículo 186 ley 142 de 1994.

Aunque en general las reglas de la ley 1258 de 2008 permiten que en las S.A.S. se lleven a cabo reuniones de asamblea general de accionistas con un número singular de participantes (un accionista), esa regla no es aplicable a las S.A.S. constituidas como empresas de servicios públicos E.S.P., ya que el régimen de la ley 142 de 1994 es especial y prevalente respecto del régimen general de S.A.S.

Para el caso en particular se contraponen dos (2) normas-reglas legales.

La primera norma-regla, el artículo 22 de la ley 1258 de 2008, que dice:

*“Artículo 22. Quórum y mayorías en la asamblea de accionistas. **Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.***

*Las determinaciones se adoptarán mediante el **voto favorable de un número singular** o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que*

en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Respecto del artículo 22 es necesario decir:

1. La misma norma de forma expresa reconoce el rango supletorio y no imperativo de la regla del quórum para deliberar, pudiendo ser singular o plural, a menos que exista una **estipulación en contrario**.
2. Sobre el número de accionistas necesario para celebrar una reunión de asamblea general de una S.A.S. E.S.P. (como Serviaraucarias) y para la toma de decisiones, entre ella el nombramiento de los integrantes de la junta directiva, existe norma especial e imperativa que regula en contrario lo dispuesto de forma supletoria por el artículo 22 de la ley 1258 de 2008.

El artículo 19 numeral 19.9 de la ley 142 de 1994, que dice:

“ARTÍCULO 19. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Las empresas de servicios públicos se someterán al siguiente régimen jurídico:

*19.9. En las asambleas los socios podrán emitir tantos votos como correspondan a sus acciones; pero **todas las decisiones requieren el voto favorable de un número plural de socios.**”*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Respecto del artículo 19, numeral 19.9 de la ley 142 de 1994, es necesario decir:

1. Es una norma especial e imperativa que integra el régimen jurídico de las empresas de servicios públicos (E.S.P.)
2. Para la toma de decisiones de la asamblea de accionistas de una E.S.P., sin discriminación especial por algún tipo de decisión (aplica también para el nombramiento de integrantes de la junta directiva). En necesario contar con un número plural de acciones votando, siendo ilegal la votación singular.

Teniendo en cuenta que el nombramiento de junta directiva de Serviaraucarias S.A.S. E.S.P., fue una decisión tomada por un único accionista – Genera MS S.A.S. como se observa en el acta 28 de 23/diciembre/2025 –, ese nombramiento contraviene el régimen societario especial de la ley 142 de 1994, específicamente el artículo 19, numeral 19.9, que exige la votación de un número plural de accionistas en la toma de cualquier decisión de una asamblea de accionistas cuando se trata de una empresa de servicios públicos. Por lo tanto, no se tuvieron en cuenta las prescripciones legales para el nombramiento de administradores (miembros de junta directiva), contraviniendo la regla del artículo 163, numeral segundo del Código de Comercio. Lo que debió resultar en la abstención de la

Cámara de Comercio respecto del registro del nombramiento de junta directiva que se recurre mediante este escrito.

La regla supletoria de singularidad de accionistas del artículo 22 de la ley 1258 de 2008 y la regla imperativa de pluralidad de accionistas del artículo 19, numeral 19.9 de la ley 142 de 1994 no representa una antinomia legal y debe preferirse el régimen especial de las empresas de servicios públicos.

El régimen de los servicios públicos – Ley 142/1994 – es una norma de rango constitucional y un régimen especial.

La ley 142 de 1994 aunque es una norma ordinaria, a la vez es una norma de rango constitucional ordenada por la Constitución Política de 1991 en el artículo 365, que expresamente indicó que “... *Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley...*”

La ley 142 de 1994 es un régimen especial que regula de forma especial muchos asuntos distintos a la prestación de los servicios.

La ley 142 de 1994 no reguló exclusivamente los servicios públicos respecto de su prestación, también reguló de forma especial otros asuntos, como: el régimen tarifario especial, el régimen laboral especial aplicable a los empleados incluso cuando las E.S.P. tienen participación estatal mayoritaria o minoritaria aplicado el régimen laboral privado. El régimen tributario especial, el régimen especial de control fiscal, el régimen de libre entrada y libre competencia entre el Estado, mixtos y privados. Y entre muchos otros, el régimen societario especial, con reglas especiales que reconocidas, protegidas y reiteradas en su aplicación y vigencia por las altas cortes en un sinnúmero de sentencia e incluso doctrina constitucional.

La Corte Constitucional reconoce en la ley 142 de 1994 un régimen especial que regula muchos asuntos de forma particular y especial

Por mencionar algunas sentencias en que la Corte Constitucional mediante doctrina constitucional y consideración que integran la *ratio decidendi* reconoce el carácter de especial que integra el régimen de la ley 142 de 1994, se tienen:

Sentencia C-486 de 1996

Sentencia C-338 de 2011

Sentencia C-263 de 2013

Sentencia C-066 de 1997

Sentencia T-179 de 2005

Sentencia T-181 de 2014

Sentencia C-736 de 2007, incluso transcribe el artículo 19, numeral 19.9 de la ley 142 de 1994 y los demás numerales de ese artículo.

Doctrina de la Superintendencia de Sociedad

Sobre el asunto de determinar la prevalencia entre las reglas de la ley 1258 de 2008 y 142 de 1994, la Superintendencia de Sociedades ha emitido doctrina mediante conceptos, indicando expresamente que el régimen de las S.A.S. es general y el de las E.S.P. es especial:

Dijo la Superintendencia de Sociedad en el concepto 220-081657 de 9 de junio de 2009: (El concepto se adjunta al presente escrito de recurso)

1. “... Es decir que en principio una empresa de servicios públicos domiciliarios puede funcionar bajo el ropaje de Sociedad por Acciones Simplificada. No obstante lo anterior, **debe enmarcarse dentro de las limitaciones propias que establece la regulación especial para las empresas de servicios públicos domiciliarios**, esto es, la Ley 142 de 1994, **la cual prevalece sobre la normatividad general**, entre la cual se incluye la Ley 1258 de 2008.” (Subrayado y negrilla fue del texto original).
2. “... en los eventos que se pretenda constituir una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, adoptando la estructura jurídica de la Sociedad por Acciones Simplificada, **es necesario que se observe la siguiente jerarquía de normas** para incluir las disposiciones de contenido imperativo en el contrato social, a saber: **En primera instancia están las normas previstas en la Ley 142 de 1994, en especial las contenidas en el Artículo 19 - Régimen Jurídico de Las Empresas de Servicios Públicos**. En lo no previsto en dicha normatividad, deberá aplicarse lo estipulado en la Ley 1258 de 2008, siempre que no sea contrario a la naturaleza de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios” (Subrayado y negrilla fue del texto original).
3. “Del concepto transcrito se desprende, por regla general, que tratándose de empresas de servicios públicos domiciliarios que adopten la forma de sociedades por acciones simplificadas, **prevalecen las disposiciones especiales de la Ley 142 de 1994 sobre la Ley 1258 de 2008**. Bajo esta premisa se pasa ahora a dar respuesta a las preguntas formuladas” (Subrayado y negrilla fue del texto original)
4. “**No resulta jurídicamente posible que la asamblea de accionistas de una empresa de servicios públicos domiciliarios que revista la naturaleza de sociedad por acciones simplificada, adopte decisiones con un número singular de accionistas**, en razón a que para tal efecto **el artículo 19.9. de la Ley 142 de 1994, el cual prevalece sobre el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008**, exige el requisito de la pluralidad de asociados. Así mismo, tampoco es posible desde el punto de vista normativo, que el accionista de una empresa de servicios públicos que comporte la forma de sociedad por acciones simplificada, emita mas de un voto por cada acción que posea, pues el citado artículo 19.9. solo confiere voto singular a los accionistas de tales empresas, lo que excluye la posibilidad de consagrar voto múltiple en los términos del artículo 11 de la Ley 1258 de 2008.” (Subrayado y negrilla fue del texto original)

A partir del concepto 220-081657 de 9 de junio de 2009 emitido por la Superintendencia de Sociedades refiriéndose al caso particular objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación en el presente trámite, esta Superintendencia ha emitido otros conceptos reconociendo la prevalencia de la ley

142 de 1994 sobre la ley 1258 de 2008, cuando se trata de aspectos societarios relacionados con S.A.S. constituidas como empresas de servicios públicos E.S.P.

Otro concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades en el mismo sentido, es el oficio 220-096066 de 21 de julio de 2021, donde además fue transcrito un concepto emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante el cual corrigió su propia postura jurídica y se allanó a la postura doctrinal de la Superintendencia de Sociedades. (El concepto se adjunta al presente escrito de recurso)

Del texto de oficio 220-096066 de 21 de julio de 2021, entre otros asuntos y expresiones sobre la prevalencia del régimen societario de la ley 142 de 1994 respecto de la ley 1258 de 2008, dice: “... *Es de anotar que aunque, eventualmente, pueda interpretarse que la Ley 1258 de 2008, también tiene una naturaleza preferente para regular la SAS, al desarrollar una clase de las sociedades por acciones, contempladas en el Código de Comercio, cuyo objeto puede ser de distinta naturaleza y corresponder a diferentes sectores de la economía, actos y operaciones mercantiles, su aplicación debe ceder ante regímenes que rijan de manera especial el tipo de empresa que ha de prestar un servicio público domiciliario, según su objeto social*” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El profesor Francisco Reyes Villamizar, creador de las S.A.S. reconoció (i) el carácter supletorio de las S.A.S. y (ii) la existencia de otros regímenes especiales o excepcionales.

Indicó el profesor Reyes Villamizar en su “Tratado de Derecho Societario”, tomo III, La S.A.S., editorial Temis, quinta edición, página 6, segundo párrafo: “Es cierto que la S.A.S. es un instrumento muy útil para toda clase de actividades empresariales que no estén restringidas por estatutos excepcionales...” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Prevalencia del régimen jurídico especial de la ley 142 de 1994 – Imposibilidad de derogatoria tácita.

Además del análisis de especialidad que permite concluir que en materia societaria la ley 1258 de 2008 es un régimen general respecto de la ley 142 de 1994 que es un régimen especial, tratándose de empresas de servicios públicos (E.S.P.). La misma ley 142 de 1994 en su artículo 186 adopta una regla de prevalencia sobre otros regímenes legales, exigiendo que, en caso de derogatoria, subrogación legal o aplicación excepcional, la nueva norma deberá manifestar expresamente que modifica una regla-norma de la ley 142 de 1994. Aspecto de la prevalencia que ha sido reconocida en decisiones judiciales del Consejo de Estado en diferentes materias y para mencionar apenas un ejemplo, la ley 698 de 2001 que modificó aspectos de la ley 142 de 1994, se refirió expresamente a la derogatoria en cumplimiento del artículo 186 mencionado.

*“Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley; deroga todas las leyes que le sean contrarias; y prevalecerá y servirá para complementar e interpretar las leyes especiales que se dicten para algunos de los servicios públicos a los que ella se refiere. **En caso de conflicto con otras leyes sobre tales servicios, se preferirá ésta, y para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En relación a las consideraciones jurídicas del nombramiento de junta directiva de Serviaraucarias S.A.S. E.S.P. - Se tiene que la decisión de la asamblea de accionistas es inexistente y cuando menos ineficaz, ya que fue celebrada con la participación de sólo un accionista. Sanciones legales sobre las que la Cámara de Comercio como autoridad del Registro Público Mercantil tiene control de legalidad y orden expresa abstenerse del registro.

5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO DEL REGISTRO RECURRIDO

La exposición del carácter de prevalencia de la ley 142 de 1994 respecto de otras leyes que la contradigan, y de especialidad en materia societaria respecto de la ley 142 de 1994 frente a la ley 1258 de 2008, acompañada de fuentes de orden constitucional que fueron mencionadas, como las sentencias tipo C- e incluso tipo T señaladas, y de doctrina especializada en materia societaria que se relacionó. Dejan concluir que la asamblea de accionistas de Serviaraucarias S.A.S. E.S.P., debe constituirse con por lo menos con dos (2) accionistas para lograr la exigencia de pluralidad de accionistas del artículo 19, numeral 19.9 de la ley 142 de 1994. Y la contravención de ese marco legal se evidencia en el acta 28 de 23/diciembre/2025 de asamblea de accionistas de Serviaraucarias, que, además de constituir una inexistencia por no alcanzar el estándar legal de una asamblea de accionistas de S.A.S. E.S.P., y cuando menos una ineficacia por falta de quórum para deliberar, son una violación evidente de las prescripciones legales del régimen societario, que, según el mandato del artículo 163 del Código de Comercio, debió concluir en una abstención del registro por parte de la Cámara de Comercio, por tratarse del registro de nombramiento de junta directiva de una empresa de servicios públicos con régimen legal especial contravenido por haber decidido solamente un accionista existiendo pluralidad de accionistas en la sociedad.

En el texto del acta se observa que antes de ser leída el acta para la aprobación, la reunión tuvo un receso, al cabo del cual fue reanudada la reunión sin ser verificado el quórum para deliberar, lo que constituye una ineficacia de la siguiente decisión tomada según el acta – la aprobación –

La Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, tuvo a primera mano conocimiento sobre la radicación de cuatro (4) versiones del acta 28 de 23 de diciembre de 2025 de reunión de segunda convocatoria, y supo que se trató de una reunión con presencia inicial de un (1) accionista de los cuatro (4) que integran la asamblea, aunque luego del receso no es clara el acta respecto de los accionistas presentes cuando fue reanudada la reunión. La Cámara de Comercio tuvo conocimiento de los actos fraudulentos que conllevó la radicación de diferentes versiones del acta 28 de 23 de diciembre de 2025 de asamblea de accionistas, fraude que no puede observarse cuando las actas indican que estuvo presente el 100% de accionistas. El fraude a la ley en este caso hace evidente la inexistencia de la decisión de nombramiento de junta directiva registrada, pues al no existir convocatorias para reunir a la asamblea de accionistas que autoricen la modificación del acta, no existen las decisiones oficialmente tomada por la asamblea de accionistas.

6. IRREGULARIDADES Y VÍAS DE HECHO

El apoderado (Andrés Felipe Rodríguez Londoño) de la accionista recurrente (María Paz Ríos Jaramillo) se presentó antes de las 9:00 a.m. en la dirección que indicó la convocatoria para la celebración de la reunión de segunda convocatoria. Frente a la puerta de entrada estuvo acompañado del accionista Jorge Mario Ríos Cortés y del apoderado de María José Ríos Jaramillo. También estuvo frente a la puerta de entrada el Gerente de Serviaraucarias, señor Jhon Jairo Cardona Londoño y estuvieron presentes agentes de la policía nacional acompañando el proceso de apertura de las cerraduras de la puerta de entrada por un profesional de ese oficio, luego de varios intentos de tocar la puerta sin que fuera abierta.

Luego de abierta la puerta, apenas unos minutos después de las 9:00 a.m., los accionistas y apoderados entraron a la sala de juntas de Serviaraucarias y quienes estaban en la reunión dijeron que la reunión de asamblea de accionistas ya había terminado.

7. PETICIONES

Solicito a la Cámara de Comercio y en subsidio a la Superintendencia de Sociedades:

- 7.1.** Reconocer la prevalencia y especialidad del régimen societario de la ley 142 de 1994 respecto de la ley 1258 de 2008.
- 7.2.** Revocar el registro 945489 del libro IX del Registro Público Mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, de nombramiento de junta directiva de Serviaraucarias, por tratarse de un acto inexistente sino ineficaz y propio de una abstención del registro.

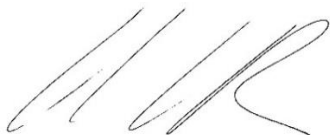
7.3. En caso de confirmar el registro por parte de la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal. Solicito se conceda el recurso subsidiario de apelación ante la Superintendencia de Sociedad.

Para notificaciones, solicito tener en cuenta el correo electrónico andresfelipe160@hotmail.com del abogado apoderado Andrés Felipe Rodríguez Londoño. Y el correo electrónico riosjaramillomariapaz@gmail.com de la recurrente.

Adjunto los conceptos enunciados:

- Concepto Oficio 220-081657 de 9 de junio de 2009 – Superintendencia de Sociedades.
- Concepto Oficio 220-096066 de 21 de julio de 2021 – Superintendencia de Sociedades.

Con respeto,



Andrés Felipe Rodríguez Londoño
c.c. No. 18.617.926
T.P. 169.140 C.S. de la Judicatura

OFICIO 220-096066 DEL 21 JULIO DE 2021

ASUNTO: LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES NO ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA APLICACIÓN DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD EN UNA SOCIEDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Me refiero a sus comunicaciones radicadas con los números de la referencia, mediante las cuales, en la primera, formula un derecho de petición en la modalidad de consulta y, en la segunda, afirma que no obstante haber formulado la misma consulta a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, requiere conocer la postura de ésta entidad en torno a los siguientes temas:

1. ¿Cuál norma debe aplicarse al interior de la Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios cuando se pretenda iniciar una Acción Social de Responsabilidad en contra de Administradores: la ley general, es decir, ley 222 de 1995 artículo 25; o, por el contrario, y en línea con los pronunciamientos uniformes sobre la materia, la ley 142 de 1994 artículo 19-9, por tratarse de una sociedad sometida al régimen de las empresas de servicios públicos domiciliarios?
2. ¿En una sociedad anónima que presta servicios públicos y por tanto se rige por la Ley 142 de 1994, para iniciar una acción social de responsabilidad se requiere el voto favorable de la mitad más una de las acciones de un número plural o singular de socios?

En primer lugar, y previamente a responder sus inquietudes, debe señalarse que, en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, con fundamento en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta Superintendencia emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, y sus respuestas a las consultas no son vinculantes ni comprometen su responsabilidad, como tampoco pueden condicionar el ejercicio de sus competencias administrativas o jurisdiccionales.

Al respecto, con fundamento en las opiniones expresadas por la consultante y los apartes transcritos en el texto de la consulta, se reitera que la competencia para pronunciarse, le asiste a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad a la que fue remitida su consulta mediante oficios 195-070599 y 195-070542, del 26 de mayo de 2021.

No obstante, este Despacho pone de presente lo siguiente:

I. La posición que expresó este Despacho en el oficio 220-172156 del 12 de diciembre de 2019¹, en el que en torno a una consulta relacionada con una entidad vigilada por Superservicios Públicos, acotó:

“(…)

ha de entenderse que, si la Superservicios tiene competencia para ejercer la supervisión sobre las sociedades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, entonces también le corresponde la facultad de absolver las consultas que se lleguen a formular en ejercicio del derecho de petición sobre el régimen jurídico inherente a la constitución y funcionamiento de tales compañías.

En los términos del artículo 75 de la Ley 142 de 1995. Tal competencia la ha ejercido la Superservicios en múltiples oportunidades, pero para el caso objeto de consulta debe mencionarse el Concepto Unificado No. 35 de 2017, que ha tenido dos versiones, una del 8 de mayo de 2017 y una actualización del 1° de noviembre de 2018, cuyos apartes conclusivos se transcriben a continuación:

1. Versión 8 de mayo de 2017:

2. “4. Modulación de la Posición Jurídica de la Superservicios. Pese a lo antedicho, es necesario replantear la posición bajo análisis, toda vez que la interpretación sostenida obedeció a situaciones coyunturales presentadas en los servicios públicos domiciliarios, especialmente en el sector energético, que imponían un análisis riguroso frente a la constitución de las empresas de servicios públicos, pero que bajo los escenarios actuales, una lectura de la Ley 1258 de 2008 permite colegir que esta modalidad de sociedad por acciones posibilita controles estrictos, que minimizan los riesgos asociados a este tipo societario. Con base en lo dispuesto por el legislador en la exposición de motivos y por la Corte Constitucional, para no desnaturalizar la figura o tipo societario que establece la Ley 1258 de 2008 y para evitar crear obstáculos que vulneren las libertades económicas señaladas en el artículo 333 superior, se hace necesario modificar la posición institucional en el sentido de:

1. Las empresas de servicios públicos domiciliarios que se constituyan bajo el tipo societario –sociedad por acciones simplificadas – S.A.S. –, podrán conformarse con un solo socio cuando a bien lo tengan.

2. El principio de pluralidad de socios expuesto en los numerales 19.9 y 19.12 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994, debe entenderse aplicable a

¹COLOMBIA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-172156 (12 de diciembre de 2019). Asunto: competencia integral superservicios para resolver consultas sobre constitución de empresas de servicios públicos domiciliarios a través del tipo societario de la sas. Consultado el 6 de julio de 2021 disponible:https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-172156_DE_2019.

aquellas empresas de servicios públicos domiciliarios que se constituyan con más de un accionista.

3. Las empresas de servicios públicos domiciliarios que se constituyan como sociedad por acciones simplificadas se regirán por la Ley 1258 de 2008 en todos los aspectos societarios en ella dispuestos, lo que incluye la potestad de crear el órgano social: Junta Directiva.

4. Las empresas que se constituyan bajo la forma asociativa de S.A.S. están sometidas a procedimientos estrictos como la desestimación de la personalidad jurídica y la nulidad e indemnización de perjuicios ante casos de abuso del derecho (arts. 42 y 43 Ley 1258 de 2008), procesos que se adelantan en la Superintendencia de Sociedades.”

3. Versión actualizada 1° de noviembre de 2018:

“2.5. Interpretación normativa Con todo, existiendo tres regímenes normativos aplicables a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y a las SAS, respectivamente, esto es, el de servicios públicos domiciliarios contenido principalmente en la Ley 142 de 1994, el general de sociedades mercantiles previsto en el Código de Comercio y el correspondiente a las Sociedades por Acciones Simplificadas – SAS, resulta imprescindible determinar la aplicación preferente de unas u otras disposiciones, en el marco de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, atendiendo los criterios de interpretación de la ley.

En ese escenario, la posible incompatibilidad o contradicción en la aplicación normativa encuentra solución en una de las reglas que la Ley 57 de 1887[17] dispuso para interpretar la ley, así:

“ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general (resaltado y subrayas fuera de texto);

2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública”.



Aunque aparentemente la Ley 1258 de 2008 y la Ley 142 de 1994, podrían considerarse como de carácter especial, respecto de la materia que regula cada una, lo cierto es que, si bien la primera dispone de manera concreta sobre las SAS, el hecho de que se refiera a una de las tipologías de sociedades mercantiles, que de modo general preside el Código de Comercio, ratifica la generalidad de las condiciones y requisitos que debe tener cualquier sociedad con tales características, sin entrar a determinar o darle alcance al objeto que las mismas puedan llegar a tener, porque en todo caso, deben atender lo previsto en el régimen mercantil.

Por su parte, tratándose de los servicios públicos domiciliarios, la Ley 142 de 1994, además de determinar específicamente el régimen jurídico y condiciones que deben cumplir las empresas que pretendan prestar servicios públicos domiciliarios en el territorio nacional; contempla junto con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, la regulación emitida por las Comisiones de Regulación y los actos administrativos aplicables al sector, el régimen de los servicios públicos domiciliarios, aplicable a las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas.

Bajo este escenario, si las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones que deben someterse al régimen jurídico dispuesto en el artículo 19 de la Ley 142 de 1994 y por expresa disposición legal, en lo no previsto en dicha norma, "(...) se regirán por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas", se colige entonces que existe un conjunto de disposiciones relativas a un asunto especial, encaminado a establecer las condiciones de aquellas sociedades por acciones que pretendan prestar servicios públicos domiciliarios; luego, aun cuando las SAS, concebidas en la Ley 1258 de 2008, comportan un tipo más de sociedades por acciones, es indiscutible que entre ambas, la única referida a la prestación de los servicios públicos, es la Ley 142 de 1994, de modo que resulta aplicable la regla No. 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, en caso de normas aparentemente opuestas o concurrencia normativa.

De ahí que no pueda predicarse que la Ley 142 de 1994, limite o restrinja la constitución de una SAS al amparo de la Ley 1258 de 2008. Por el contrario, al ser la SAS una clase de sociedad por acciones, habilitada para prestar los servicios públicos domiciliarios, lo que determina el régimen especial de tales servicios son las condiciones y requisitos que deben cumplir, entre otras personas, las empresas que aspiren a prestarlos.

Así las cosas, si el objeto de una SAS es la prestación un servicio público domiciliario, en los términos del artículo 18 de la Ley 142 de 1994[18], ésta debe ajustarse a los criterios previstos por el régimen al cual se encuentran

sujeta, garantizando así, el principio de libertad de empresa según el cual es “...derecho de todas las personas organizar y operar empresas que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos, dentro de los límites de la Constitución y la ley”[19], normativa en la que, prima como se ha venido indicando, la disposiciones del sector. Es de anotar que aunque, eventualmente, pueda interpretarse que la Ley 1258 de 2008, también tiene una naturaleza preferente para regular la SAS, al desarrollar una clase de las sociedades por acciones, contempladas en el Código de Comercio, cuyo objeto puede ser de distinta naturaleza y corresponder a diferentes sectores de la economía, actos y operaciones mercantiles, su aplicación debe ceder ante regímenes que rijan de manera especial el tipo de empresa que ha de prestar un servicio público domiciliario, según su objeto social

- Constituirse a través de escritura pública y con mínimo cinco (5) socios. No obstante, en caso empresas de servicios públicos domiciliarios que operen en municipios menores, podrán hacerlo a través de documento privado y funcionar con un mínimo de dos (2) socios.

- Conformar Junta Directiva.”

II. En lo que se refiere a la interpretación de la regulación de la acción social de responsabilidad de las sociedades mercantiles del sector real de la economía, reviste especial importancia precisar que la Ley 222 de 1995 incorporó en el artículo 25 ésta figura, cuya aplicación ha sido objeto de varios pronunciamientos, entre los que se cuenta uno reciente contenido en el Oficio 220-050144 del 26 de abril de 2021², cuyos apartes pertinentes a continuación se transcriben:

(...)

“Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, dispone: “La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.”.

Igualmente, éste Despacho determinó:

“Igual condición aplica incluso cuando se trate de ejercer la acción social de responsabilidad en su contra, en cuyo caso el socio - administrador de la sociedad, igualmente tiene la vocación para participar en las deliberaciones y adopción de decisiones a que haya lugar, como ilustra la doctrina de este Despacho expuesta mediante Oficio 220-205096 del 9 de noviembre de 2016, cuyos apartes procede traer a colación: (...)

2 COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-150144 (126 de abril de 2021). Asunto: Algunos aspectos sobre los administradores. Consultado el 6 de julio de 2021. Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-050144_DE_2021.pdf

“Es así como en aras de dar claridad al asunto relativo a la forma en que opera la citada acción, el concepto pone de presente las características propias de la citada acción a la luz del artículo 25 de la Ley 222 de 1995; como son:

“- Le corresponde ejercitarla esencialmente a la sociedad.

“- Es una determinación que debe adoptar el máximo órgano social con la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión.

“- Se puede presentar en cualquier reunión.

“- La convocatoria del máximo órgano social, de no ser realizada por las personas facultadas para ello, podrá ser efectuada por uno o varios socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social de la compañía.

“- La decisión que se adopte dentro del seno del máximo órgano social conlleva la remoción del administrador de la compañía.

“- Si la acción no se inicia dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se adoptó la misma podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquier asociado en interés de la sociedad.

“- Los acreedores también pueden ejercer la acción, siempre y cuando que las deudas que ellos representen sean por lo menos del 50% del pasivo externo de la sociedad y que el patrimonio de la misma no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

“- El ejercicio de la acción social de responsabilidad no es obstáculo alguno para que los asociados y acreedores que la hayan presentado inicien acciones individuales.

“De la lectura del artículo 25 de la Ley 222 de 1995 y conforme con las características mencionadas, tenemos cómo al administrador que se le aplique la acción social de responsabilidad, que de manera concomitante tenga la calidad de socio de la persona jurídica objeto de la misma, no sufre menoscabo alguno en lo relacionado con el derecho al voto que le otorga la ley, por el sólo hecho de tener la calidad mencionada.

(...)

“Bien se afirma, que, al ser la norma invocada, una disposición de contenido prohibitivo y restrictivo, no es factible por vía de analogía hacerla extensiva a situaciones que no están expresamente consagradas en la misma. “En este orden de ideas y siendo consecuentes con lo expuesto, debemos afirmar que al administrador-socio contra quien se ejercita la acción social de responsabilidad, a que hace referencia el artículo 25 de la ley 222 de 1995, no puede excluirse la posibilidad de ejercer su derecho al voto, al no existir norma alguna que lo consagre...”.

En los anteriores términos su consulta ha sido atendida, con los efectos descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos, la jurisprudencia que la misma emite sobre las materias de su competencia y la Circular Básica Jurídica, entre otros.

Oficio 220-081657 Del 9 de Junio de 2009

Asunto: La formación y funcionamiento de empresas de servicios públicos domiciliarios como sociedades por acciones simplificadas □Prevalencia de la Ley 142 de 1994 sobre la Ley 1258 de 2008

Me refiero a su escrito radicado en esta Entidad con el número 2009-01-145525, por medio del cual hace mención de algunas disposiciones de la Ley 142 de 1994 sobre empresas de servicios públicos domiciliarios, particularmente los artículos 17, 19, 19.9., 19.12., 19.16. y 20.1., y formula varios interrogantes relacionados con la posibilidad de que dichas empresas adopten la forma de sociedad por acciones simplificada.

Previo a dar respuesta a sus interrogantes, viene al caso poner de presente lo que acerca del tema materia de consulta, manifestó esta Superintendencia mediante Oficio 220-057310 del 25 de marzo de 2009, a saber:

□*Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que a través de la Ley 1258 de 2008, se creo un nuevo tipo societario denominado Sociedad por Acciones Simplificada □S.A.S., estructura jurídica que puede ser utilizada para adelantar diferentes actividades económicas, entre ellas la de prestar servicios públicos domiciliarios.*

Por lo anterior, la constitución de una empresa prestadora de servicios públicos utilizando la forma de una Sociedad por Acciones Simplificada a partir de la expedición de la citada ley 1258, puede realizarse mediante documento privado, salvo el caso en que los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, dado que en dicho evento la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes (parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008).

Es decir que en principio una empresa de servicios públicos domiciliarios puede funcionar bajo el ropaje de Sociedad por Acciones Simplificada.

No obstante lo anterior, debe enmarcarse dentro de las limitaciones propias que establece la regulación especial para las empresas de servicios públicos domiciliarios, esto es, la Ley 142 de 1994, la cual prevalece sobre la normatividad general, entre la cual se incluye la Ley 1258 de 2008.

Por lo anterior, en los eventos que se pretenda constituir una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, adoptando la estructura jurídica de la Sociedad por Acciones Simplificada, es necesario que se observe la siguiente jerarquía de normas para incluir las disposiciones de contenido imperativo en el contrato social, a saber:

En primera instancia están las normas previstas en la Ley 142 de 1994, en especial las contenidas en el Artículo 19 - Régimen Jurídico de Las Empresas de Servicios Públicos. En lo no previsto en dicha normatividad, deberá aplicarse lo estipulado en la Ley 1258 de 2008, siempre que no sea contrario a la naturaleza de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios

Y, finalmente de conformidad con lo ordenado en el numeral 19.15 de la Ley 142 mencionada, en concordancia con lo estipulado en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, en lo no regulado por las disposiciones prenombradas, deberá estarse a lo reglado en el Código de Comercio para las sociedades anónimas y en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen las sociedades previstas en el Código de Comercio.

Con fundamento en los párrafos precedentes, en opinión de este Despacho, en razón de la normatividad especial que regula las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, esto es, la Ley 142 de 1994 y sus Decretos reglamentarios, es necesario que en el evento que se decida adoptar la forma de Sociedad por Acciones Simplificada, esta deba ser constituida por mas de un socio, en razón que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.12 ídem □en el evento de que todas las acciones suscritas lleguen a pertenecer a un accionista□, la compañía estaría incurso en causal de disolución. En consecuencia las E. S. P. no pueden ser unipersonales, esto es, pertenecer a un solo asociado.

En conclusión, si bien las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden adoptar la forma o estructura de Sociedad por Acciones Simplificada, no deben ser constituidas por acto unilateral, pues el capital no puede pertenecer a un solo socio, toda vez que esto generaría que la sociedad surja a la vida jurídica en causal de disolución.□

Del concepto transcrito se desprende, por regla general, que tratándose de empresas de servicios públicos domiciliarios que adopten la forma de sociedades por acciones simplificadas, prevalecen las disposiciones especiales de la Ley 142 de 1994 sobre la Ley 1258 de 2008. Bajo esta premisa se pasa ahora a dar respuesta a las preguntas formuladas.

□1º. Las empresas de servicios públicos pueden revestir la forma de sociedades por acciones simplificadas ya que el artículo 3º. de la ley 1258 de 2008 establece que la naturaleza de estas sociedades es la de sociedades de capitales, con lo cual se estaría dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 de la ley 142 de 1994. □

R/. En razón a que las empresas de servicios públicos deben adoptar la forma jurídica de sociedad por acciones, y teniendo en cuenta que la sociedad por acciones simplificada como su nombre lo indica es un tipo social por acciones, es jurídicamente viable que una empresa de servicios públicos revista la naturaleza de sociedad por acciones simplificada.

□2º. De ser posible la constitución de empresas de servicios públicos a través de las S.A.S., como deben interpretarse las siguientes normas:

El numeral 19.9 del artículo 19 antes transcrito establece que los accionistas deben emitir tantos votos como correspondan a sus acciones (voto singular) y que debe existir la pluralidad en la toma de decisiones; mientras que la ley 1258, señala la posibilidad del voto múltiple (artículo 11) y la toma de decisiones por el voto de un número singular de accionistas (artículo 22). En virtud de lo anterior se pregunta ¿podría la asamblea de accionistas de una empresa de servicios públicos adoptar decisiones por un número singular de accionistas? Y ¿un accionista de una ESP podría tener más votos de los que corresponden a sus acciones?.

Establece el artículo 1º. de la ley 1258 que las SAS pueden constituirse con uno o varios accionistas, por su parte el numeral 19.12 del artículo 19 señala que una de las causales de disolución es que todas las acciones suscritas lleguen a pertenecer a un accionista. Por lo anterior se pregunta ¿Seguiría vigente la causal establecida en la ley 142 para una empresa de servicios públicos constituida como SAS?.

El artículo 25 parágrafo de la ley 1258 señala que la junta directiva podrá elegirse por sistema de cuociente electoral, votación mayoritaria o por cualquier otro método previsto en los estatutos, mientras que el numeral 19.16 del artículo 19 de la ley 142 indica que las juntas directivas de las ESP debe ser directamente proporcional a la propiedad accionaria. Por lo que se pregunta ¿Podía una ESP que se constituya como SAS tener una junta directiva que no sea directamente proporcional a la propiedad accionaria?.

El numeral 20.2 del artículo 20 de la ley 142 que una ESP debe tener como mínimo 2 accionistas, por su parte el artículo 1º. Señala que las SAS pueden constituirse con uno o más accionistas, en tal virtud se pregunta ¿Puede una ESP constituida como SAS tener solo un accionista?.

R/. Las respuestas a estas inquietudes se efectúan bajo la premisa arriba señalada, valga reiterar, la prevalencia de la Ley 142 de 1994 sobre la Ley 1258 de 2008 en lo que a empresas de servicios públicos como sociedades por acciones simplificadas se refiere. Así tenemos:

No resulta jurídicamente posible que la asamblea de accionistas de una empresa de servicios públicos domiciliarios que revista la naturaleza de sociedad por acciones simplificada, adopte decisiones con un número singular de accionistas, en razón a que para tal efecto el artículo 19.9. de la Ley 142 de 1994, el cual prevalece sobre el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, exige el requisito de la pluralidad de asociados. Así mismo, tampoco es posible desde el punto de vista normativo, que el accionista de una empresa de servicios públicos que comporte la forma de sociedad por acciones simplificada, emita mas de un voto por cada acción que posea, pues el citado artículo 19.9. solo confiere voto singular a los accionistas de tales empresas, lo que excluye la posibilidad de consagrar voto múltiple en los términos del artículo 11 de la Ley 1258 de 2008.

El hecho de que el artículo 1º de la Ley 1258 de 2008, contemple la viabilidad de crear sociedades por acciones simplificadas de un único accionista, y de que las empresas de servicios públicos puedan adoptar el ropaje jurídico de aquellas, no significa en manera alguna que hubiese perdido vigencia la causal de disolución contenida en el artículo 19.12. de la Ley 142 de 1994 para las empresas de servicios públicos, de tal suerte que estas se disolverán, entre otras causales, cuando la totalidad de sus acciones queden en cabeza de una sola persona.

Dada la preferencia de la citada Ley 142 respecto de la Ley 1258 de 2008 en lo que hace con empresas de servicios públicos estructuradas como sociedades por acciones simplificadas, se ha de indicar que en cuanto a la composición de la junta directiva, debe observarse lo reglado en el artículo 19.16. de la ley 142, de forma que la junta directiva debe ser directamente proporcional a la propiedad accionaria.

Por virtud de lo dispuesto en los artículos 19.12. y 20.1. de la Ley 142 de 1994, es claro que una empresa de servicios públicos que revista la forma de sociedad por acciones simplificada, no se puede constituir ni funcionar con un único accionista, o dicho de otras palabras, no pueden existir empresas de servicios públicos como sociedades por acciones simplificadas unipersonales.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta, manifestándole que el alcance del concepto expresado es el previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.